



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO CHARRY LARA Y OTRA
RADICADO: 41-001-40-03-006-2017-00769-00

Mediante audiencia inicial calendada veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso decretar la prueba pericial solicitada por la parte demandada, y en consecuencia, ordenó oficiar al cuerpo técnico de investigación del CTI adscrito a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que un profesional procediera a dictaminar los puntos por el solicitados a folio 19 del Cuaderno No. 3, remitiendo el respectivo título valor.

En consecuencia con lo anterior, se dispuso conceder un término de treinta (30) días al C.T.I., a efectos de que procedieran a emitir contestación al requerimiento probatorio esgrimido, tras lo cual se convocaría a la respectiva audiencia.

Ahora bien, pese a que el C.T.I. allegó la respectiva respuesta el día cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), informó que no era factible prestar la asesoría técnica solicitada, toda vez que acorde a los lineamientos técnicos del nivel central del cuerpo investigativo, expresados en la Circular Informativa 005 del veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), la entidad pertinente para realizar lo deprecado es el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien en su momento se encuentra atendiendo en forma casi exclusiva las peticiones remitidas por los Juzgados civiles y laborales, o de ser el caso, los respectivos peritos auxiliares de la administración de justicia.

En ese orden de idas, se dispondrá oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para que dentro del término de diez (10) días procedan a designar un funcionario que dictamine los puntos solicitados por la parte demandada en lo que respecta a la prueba grafológica frente a la Letra de Cambio objeto de recaudo, indicando de igual forma la cuantía de los honorarios a causar, y tras lo cual, en caso de obtenerse respuesta satisfactoria, por secretaría se habrá de proceder a remitir la respectiva Letra de Cambio para lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, atendiendo las ostensibles circunstancias de salubridad pública que han impedido el normal transcurrir de los términos procesales en el territorio nacional, se torna imperativo prorrogar el término del artículo 121 por el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, tal y como lo dispone la referida normativa.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para que en el término de diez (10) días, se sirva designar un funcionario que dictamine los puntos de disenso expuestos por el demandado en el escrito contestatorio, en lo que respecta a la prueba grafológica frente a la Letra de Cambio Objeto de recaudo, indicando de igual forma la cuantía de los honorarios correspondientes, o en su defecto, informando los motivos por los cuales no podrían acceder a lo aquí solicitado. En caso de obtener respuesta satisfactoria, por secretaría remítase la correspondiente Letra de Cambio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para lo pertinente.

SEGUNDO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses el término del artículo 121 del C.G.P., conforme a lo anteriormente motivado.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ

J.S.E.S.